



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007- 2021-00458 -00
DEMANDANTE:	OLGA LUCÍA BETANCUR CASTAÑO
DEMANDADO:	MIGUEL ANTONIO URIBE MARÍN
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA POR NO DAR CABAL CUMPLIMIENTO A LOS REQUISITOS EXIGIDOS Y ORDENA ARCHIVO

En demanda ordinaria laboral instaurada por **OLGA LUCÍA BETANCUR CASTAÑO** en contra de **MIGUEL ANTONIO URIBE MARÍN**, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, el Despacho concedió un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsanara las deficiencias de que adolecía la misma, so pena de rechazo; en consecuencia, se entrará a decidir si se admite o no la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se avizora, una vez revisado minuciosamente el correo Institucional del Despacho que la parte demandante allegó a través de su gestora judicial, el 7 de diciembre pasado solicitud en los siguientes términos: *“Por medio de la presente solicito al juzgado me signen cita presencial o me sean especificadas las deficiencias que debo subsanar de la demanda radicada bajo el numero (sic) 05001310500720210045800”*; petición a la que adosa nuevamente el libelo genitor y los anexos, de cuya lectura logra extraerse que corresponde al escrito demandatorio presentado inicialmente y que fue objeto de inadmisión, donde de contera se observan las mismas falencias como quiera que, no se aportó el nuevo poder con los requisitos de que trata el artículo 5º, inciso 2º del Decreto 806 de 2020, menos aún se indicó según lo esbozado en el hecho cuarto a qué corresponde la suma dineraria allí indicada en cuantía de \$18.750; nada se dijo respecto de la vinculación al trámite de TEMPOTRAJAMOS, y tampoco se ajustó el acápite de hechos y pretensiones en la manera en que se señaló en la providencia de marras.

Seguidamente se torna necesario señalar que el 11 de enero hogaño la abogada MARÍA NELLY CASTAÑO BETANCUR quien funge como representante judicial de la actora envía a través de la dirección electrónica del Despacho la documentación que da cuenta de la notificación a la parte accionada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 6º, inciso 4º del citado Decreto; acotando que dicha exigencia se encontraba contenida en el auto inadmisorio que fue notificado por estado No. 219 del 6 de diciembre del año 2021.

El artículo 289 del Código General del Proceso, regula frente al trámite de las providencias judiciales que las notificaciones se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en la norma; aunado a que, salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia

producirá efectos antes de haberse notificado.

Conforme con lo anterior, las notificaciones se harán personal al demandado, empleados públicos, terceros; por estrados oralmente, las de las providencias que se dieten en las audiencias públicas; y por **estados** los autos interlocutorios y de sustanciación. Los autos no sujetos a la notificación personal se pondrán en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos – no físicos, ello con la finalidad de que las partes puedan consultar en línea bajo la responsabilidad del Secretario.

De acuerdo con lo reseñado puede decirse que la publicación de los estados electrónicos es la regla general para dar a conocer las providencias y que es responsabilidad del Secretario efectuarlas garantizando, además, su accesibilidad para la consulta en la página web de la Rama Judicial, a lo que efectivamente se procedió en el caso que hoy nos convoca, tal y como se hizo alusión renglones antes; además de que se corroboró la inserción de la providencia digitalizada en los estados No. 219 publicados en la Página web de la Rama Judicial en 6 de diciembre del año próximo pasado.

Lo anterior conlleva a concluir que no se cumplieron a cabalidad las exigencias contenidas en la providencia por medio de la cual se inadmitió la demanda, y consecuentemente procederá al Despacho al RECHAZO de la misma, a devolución de los anexos y el archivo de las diligencias; ello no sin antes advertir a la profesional del derecho que la no asignación de la cita presencial que en su momento peticionó no solo obedeció a que era totalmente innecesaria según el cometido que ella manifestó, sino además a las limitaciones para la atención al público en virtud de la pandemia y la implementación de la justicia digital, ello aunado a que las especificaciones de los yerros de la demanda por ella incoada en representación de la señora OLGA LUCÍA BETANCUR CASTAÑO están claramente establecidas y de manera pormenorizada en el auto prementado, cuya notificación como quedó sentado se surtió en debida forma.

Lo anterior sin que obste señalar que uno de los requisitos fue subsanado de manera extemporánea, ello a través del correo que se allegó el 11 de enero hogaño, pues los términos para proceder de conformidad vencieron desde el 14 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral instaurada por **OLGA LUCÍA BETANCUR CASTAÑO** en contra de **MIGUEL ANTONIO URIBE MARÍN**, por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Carrera 52 No. 42-73 Edificio José Félix de Restrepo. Oficina 916. Medellín.
Teléfono 262.0191 - Correo j07labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6032d1923e4d40c5504fc9586958525a596e30ca579b5de71d8bd7ac261786cb**

Documento generado en 27/01/2022 09:14:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>